



Barranquilla Atlántico, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220048800.

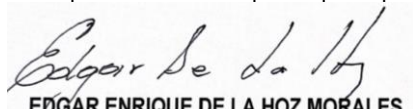
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7.

DEMANDADO: FABIAN ALBERTO NAVARRO CHARRIS C.C No. 85.050.473.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sirvase proveer.


EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de FABIAN ALBERTO NAVARRO CHARRIS identificado con C.C No. 85.050. 473. El Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que en el punto número 3° y 4° de las pretensiones, que en todo momento se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en el pagaré, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que **“cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”**
2. A su vez, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que en el numeral 5 de la pretensión primera, solicita *“Los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago.”*, cuando ya en el numeral 2, está discriminando los intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas.
3. De otra parte, también se observa que la demanda no reúne el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**(Negrilla y subrayados fuera del texto original)

Si bien, la parte demandante informa “manifestamos al despacho que desconocemos la dirección de correo electrónico del demandado FABIAN ALBERTO NAVARRO CHARRIS”, no obstante, realiza la exposición

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

del correo electrónico donde puede ser notificado la parte demandada, fabianavarrocharris@gmail.com, omite suministrar la forma como obtuvo la dirección electrónica relacionada, el Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda se debe observar la afirmación bajo la gravedad de juramento “que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además de informar deberá allegar **“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** y, como quiera que las mencionadas evidencias se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte y aclare al despacho, si conoce o desconoce el correo de la parte ejecutada.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.
6. Reconocer personería a la doctora JANNY VANESSA TORRES VARGAS, identificada con C.C. No. 55.303.121 y T.P. No. 224267 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido por la

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ.**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Septiembre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 149

El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES